

Mérida, Yucatán a dieciséis de enero de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 002.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 002 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE SESION DE CABILDO DESDE EL 1º DE JULIO DE 2007 HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2008.”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, se configuró la negativa ficta por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y en fecha primero de diciembre de dos mil ocho el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZIZANTUN, YUCATÁN.”

TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2515/2008 y por cédula, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama

QUINTO.- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, rindió por medio de dos escritos el informe justificado, manifestando lo siguiente, en el primero de ellos:

"EL QUE SUSCRIBE EL C. IDELFONSO DE JESÚS CELIS CAMPOS EN MI CARCATER DE TITULAR DE LA REFERIDA UNIDAD DE ACCESO, DEBIDO AL OFICIO RECIBIDO EN DÍAS ANTERIORES CON NÚMERO INAIP/SE/DJ/2515/2008 RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. PROFR. [REDACTED]

[REDACTED] HAGO CONSTAR QUE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE 5 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CON EL NÚMERO DE SOLICITUD 002, Y A PARTIR DE 5 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CON EL NÚMERO DE SOLICITUD 002, Y SE PUSO A DISPSCIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA MISMA; POR TANTO HABIENDO FENECIDO DICHO PLAZO SIN QUE EL SOLICITANTE SE HAYA PRESENTADO EL RECINTO DE ESTA UNIDAD EN BÚSQUEDA DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS E SECCION DE CABILDO DESDE EL 1º DE JULIO DE 2007 HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2008, SE PROCEDE A TENER POR DESISTIDO AL C. [REDACTED] DE LA SOLICITUD DE ACCESO EN CUESTIÓN, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. ASI MISMO LE NOTIFICO QUE LA SOLICITUD 002 NO FUE ENTREGADA POR EL SOLICITANTE, SINO QUE FUE



ENTREGADA POR UNA TERCERA PERSONA, QUIEN ES REGIDOR DE ESTE MUNICIPIO CON EL NOMBRE DE C. BR. GASPAR ESCAMILLA HAU, A QUIEN SE LE DIO LAS INDICACIONES PARA ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN.”

En relación al segundo escrito el mencionado titular manifestó lo siguiente:

ACUERDO

A LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2008 EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTUN, YUC. EL SUSCRITO C. IDELFONSO DE JESÚS CELIS CAMPOS EN MI CARÁCTER DE TITULAR DE LA REFERIDA UNIDAD DE ACCESO, HAGO CONSTAR QUE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE 5 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CON EL NÚMERO DE SOLICITUD 002, Y SE PUSO A DISPOSICION LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE LA MISMA; POR TANTO HABIENDO FENECIDO DICHO PLAZO SIN QUE EL SOLICITANTE SE HAYA PRESENTADO EL RECINTO DE ESTA UNIDAD EN BÚSQUEDA DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE SECCION DE CABILDO DEL 1º DE JULIO DE 2007 HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2008, SE PROCEDE A TENER POR DESISTIDO AL C. PROFR. SANTIAGO LIZAMA SANCHEZ DE LA SOLICITUD DE ACCESO EN CUESTIÓN; LO ANTERIOR CON EL FUNDAMENTO EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTUN APROBADO EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL 2007 MEDIANTE SESION ORDINARIA DE CABILDO.”

SEXTO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán C. IDELFONSO DE

JESÚS CELIS CAMPOS, rindiendo informe justificado; sin embargo, en virtud de no remitir las constancias de ley de conformidad al artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se procedió a tomar como ciertos los actos que reclama el particular; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio INAIP/SE/DJ/2565/2008 y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- En fecha nueve de enero de dos mil nueve, se acordó tener por presentados los alegatos vertidos por la recurrente; de igual forma se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de ese acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolvería el presente recurso de inconformidad.

NOVENO.- En fecha nueve de enero del año en curso mediante oficio INAIP/SE/DJ/023/2008 y estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades

de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. Del medio de impugnación intentado, se colige que el [REDACTED] inconformó contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, misma que negó el acceso a la información relativa a las: **"COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE SESION DE CABILDO DESDE EL 1º DE JULIO DE 2007 HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2008."**

De lo antes dicho, se advierte que el recurso de inconformidad resulta procedente en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-----"

Se afirma que el citado recurso fue presentado en tiempo, toda vez que en autos consta que la solicitud de información se realizó el cinco de noviembre de dos mil ocho; por lo que el término de doce días hábiles previsto en el artículo 42 de la Ley de la materia, para que la Unidad de Acceso a la Información diera contestación a la solicitud planteada, corrió del seis de noviembre de dos mil ocho al veinticuatro del mismo mes y año, sin contarse los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de noviembre del año próximo pasado por ser sábados y domingos, así como el día diecisiete del mismo mes y año por ser día festivo; por lo tanto, conforme al artículo 45 de la citada Ley, el término para interponer el recurso de inconformidad con motivo de la negativa ficta, en el presente caso corrió del día veinticinco de noviembre de dos mil ocho al quince de diciembre del mismo año y el recurso de inconformidad fue presentado el primero de diciembre de dos mil ocho.

QUINTO. De las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso, se razona que negó la existencia del acto reclamado, aduciendo que no se configuró la negativa ficta invocada por el particular, toda vez el hoy recurrente no compareció a la Unidad de Acceso dentro del término de quince días naturales contados a partir del cinco de noviembre de dos mil ocho, y en consecuencia la autoridad procedió a tener por desistido al [REDACTED] de su solicitud. Asimismo, cabe aclarar que la Unidad de Acceso omitió remitir las constancias respectivas por lo que se procedió a tomar como ciertos los actos que imputa el recurrente.

No obstante, conviene destacar que el que resuelve no procedió de conformidad al artículo 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán ante la negativa del acto precisada por la recurrida, toda vez que de las constancias que integran el presente se dedujo la existencia del acto reclamado.

Se dice lo anterior, toda vez que por una parte la Unidad de Acceso recurrida, reconoció expresamente la existencia de la solicitud formulada por el particular, y por otra resultaría ilógico requerir al recurrente acreditar la existencia de la negativa ficta, que de conformidad al artículo 43 de la Ley de la Materia se constituye con el silencio de la autoridad, es por eso que la propia Ley en el artículo 48 y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en el numeral 106, supone la remisión

necesarias de las constancias respectivas que deberán acompañar al informe justificado.

En el mismo orden de ideas, en el presente caso le corresponde a la Autoridad acreditar la inexistencia del acto reclamado por el particular; sin embargo, de las documentales que obran en el expediente de inconformidad, no se divisa documental alguna que denote que la autoridad dentro del término de doce días hábiles que marca la Ley de conformidad al artículo 37 fracción III del mismo ordenamiento legal, haya emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual haya ordenado la entrega de la información solicitada; sino que simplemente se limitó en su informe justificado a negar el acto aduciendo que el recurrente no acudió dentro del término de quince días naturales y por lo tanto tuvo por desistido al particular de su solicitud.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la materia y de manera supletoria el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, y en consecuencia el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán que a la letra dice:

“ARTICULO 162. - EL QUE NIEGA NO ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, SINO EN EL CASO DE QUE SU NEGACIÓN ENVUELVA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.-----”

El súcrito considera que la Autoridad no comprobó sus afirmaciones, es decir, no acreditó la existencia de resolución y su respectiva notificación, por lo tanto, es evidente que la negativa ficta recurrida tuvo lugar.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará la procedencia de la misma y en su caso la entrega de la información requerida.

SEXTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: **COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE SESION DE**

CABILDO DESDE EL 1º DE JULIO DE 2007 HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2008, DEL AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

A mayor abundamiento y establecer la naturaleza de la información solicitada, es necesario realizar una breve explicación de la organización de un Municipio, para lo cual resulta indispensable citar los artículos 20, 21, 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie el de Dzidzantún, para el desempeño de sus atribuciones y funciones, necesita la existencia de un órgano Colegiado que lleve a cabo la administración, gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la citada Ley, asentado el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados.

Finalmente conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán de tener en sus archivos las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas en el periodo de primero de julio de dos mil siete hasta el mes de octubre de dos mil ocho.

SEPTIMO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la obligación que tienen los sujetos obligados de poner a disposición de la ciudadanía la información pública descrita en sus veintiún fracciones, en el presente asunto dicha información no encuadra en ninguno de los supuestos jurídicos mencionados en el numeral referido, sin embargo, cabe distinguir dentro de la Ley de la materia entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, los sujetos obligados deben poner a disposición del público, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares deben ser respondidas de conformidad a lo establecido en la citada Ley. En este sentido, cabe agregar que el espíritu del artículo 4 de la Ley en comento estipula que se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, es decir que si bien es cierto que la información que hoy nos atañe no se encuentra regulada en el artículo 9 de la multicitada Ley, no significa que no pueda ser considerada como información pública.

OCTAVO.- En virtud de las consideraciones anteriores, la información referente a las **"COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE SESION DE CABILDO DESDE EL 1º DE JULIO DE 2007 HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2008"**, se

refiere a la gestión, administración y rendición de cuentas Municipal, por lo tanto, con fundamento en el artículo 2 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios, que suponen como objeto de dicho ordenamiento, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, es procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para efectos de que emita una resolución en la cual entregue la información requerida por el [REDACTED] en su solicitud de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho marcada con el número de folio 002.

Ahora bien, lo antes mencionado, no resta la obligación de la autoridad de eliminar los datos que pudieran ser reservados o confidenciales, mismos que deberá ocultar, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

“ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS. “

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, y Octavo emita una resolución en la cual entregue la información solicitada, sin perjuicio de que si existen datos que pudieran ser reservados o confidenciales, deberá ocultarlos, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente correspondiente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día dieciséis de enero de dos mil nueve.

